

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto N° 804

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00279-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado: Hever de Jesús Montoya González
Asunto: Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el Despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, de esta manera, en consideración a que no existen pruebas por practicar, no se formularon excepciones de las denominadas mixtas o previas y que el Despacho no detecta la configuración de aquellas que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21f8371e5f4a5251629a10043388855a4d7ddb47625e900781becd64ea13317**
Documento generado en 09/12/2020 05:17:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 805

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00298-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Marcela Montes Zapata
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto: Desistimiento de las pretensiones.

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda por el reconocimiento realizado por la entidad demandada sobre la sanción moratoria que motivó la interposición del presente medio de control.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA¹, prevé:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, se da cuenta de que la facultad para desistir se encuentra expresamente consignada dentro del poder conferido por el demandante, razón por la que resulta viable decretar la terminación del proceso sin que deba condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por el desistimiento presentado.

CUARTO: LIQUIDAR los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

QUINTO: por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13501e5e4bfc0df2f34eb92849072c71916882f456f3dc1dd86c25b48a7d105e
Documento generado en 11/12/2020 05:18:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 806

Proceso : 76-001-33-33-016-2020-00192-00
Demandante : Nancy Zúñiga y Otros
Demandada : Nación –Mindefensa –Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Como quiera que la apoderada judicial demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 741 del 25 de noviembre de 2020, el cual rechaza la presente demanda.
Teniendo en cuenta que el auto recurrido se encuentra entre los enlistados en el artículo 243 del CPACA y habiéndose presentado el recurso en el término para ello, El Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Conforme a lo señalado en el art. 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **SUSPENSIVO** y para el Tribunal Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto Interlocutorio No. 741 de fecha 25 de noviembre de 2020.
SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente digital al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d798e8468b7c7087f25ef7f9c5d594495674d332086cbffcc2bad11559a21e5
Documento generado en 11/12/2020 05:18:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 10 de diciembre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 808

Radicación	76001-33-33-016-2019-00284-01
Medio de control	Ejecutivo con Medida Cautelares
Demandante	Aura María Ceballos Guzmán
Demandado	Municipio de Santiago de Cali.
Asunto	Resuelve recurso de Reposición

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto que dictó mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. Fundamento del recurso

Señaló que, en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, Ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo.

Que de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Que considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente - Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeadado con

esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Que se configura la falta de conformación del litisconsorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., y también la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad - conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 *ibidem* en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 *ejusdem*, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Del Recurso se dio traslado a la parte demandante (Fol. 75 c-1), quien no se pronunció al respecto.

Para decidir se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437, dispone:

*“Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”¹

En tal sentido, el artículo 318 del CGP reza:

*“Artículo 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(...)”*

Respecto a su trámite, el artículo 319 *Ibidem*, dispone:

*“Artículo 319. **Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Igualmente, el artículo 442 del CGP, prescribe:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1 Entiéndase CGP.

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla fuera de texto)*

En ese orden, la parte ejecutada, manifiesta que la sentencia presentada como título base de la ejecución no presta mérito ejecutivo, por cuanto con la misma la parte actora no acompañó el acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

Que en tratándose de títulos ejecutivos complejos, es preciso que se allegue el acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, para la validación y certificación de la deuda.

En relación con este aspecto, es preciso indicar que el artículo 297 del CPACA, dispone:

*"Artículo 297. **TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
(...)"

En suma, es claro que para que la sentencia se constituya en título ejecutivo, no se requiere acompañar ningún otro documento expedido por la autoridad judicial que profirió la decisión, solo es suficiente la copia de la sentencia con la constancia de su notificación y ejecutoria, sin que haya la necesidad de allegar otro documento, y menos aún que sea la parte demandante quien lo aporte, pues en este caso, la entidad demandada es la encargada de expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia, para el cumplimiento de la obligación en los términos del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

*"Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que es la autoridad condenada al pago de una suma de dinero, quien debe efectuar la liquidación de las sumas de dinero que se le ordenó pagar a la demandante, para lo cual, ésta cuenta con los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para cumplirlo, liquidándolo con sus respectivos intereses.

Igualmente, de no realizar ni la liquidación, ni el pago de la condena impuesta, conforme a lo previsto en el artículo 298 de la Ley 1437, el juez de la sentencia puede ordenar su cumplimiento, ya por solicitud de parte o en forma oficiosa. La norma aludida señala:

*“Artículo 298. **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.*

En ese orden, mal haría el despacho en solicitar el acto de liquidación, validación y certificación de apropiación de la obligación a reclamar, cuando en el presente asunto, la sentencia que aquí se ejecuta se encuentra ejecutoriada desde el 07 de septiembre de 2016², es decir, más de cuatro (4) años, sin que se hubiera liquidado y pagado, peor aún, que fuera la ejecutante que allegará un acto que no ha sido expedido y no se sabe cuando lo expedirá la entidad demandada.

En suma, cuando se trata de ejecución de sentencias ejecutoriadas, no es requisito *sine qua non* allegar el documento que indica la parte ejecutada, dado que, se itera no se está ante un título ejecutivo complejo.

Es preciso recordar a la memorialista que, las exigencias asignadas a los títulos ejecutivos, señalados en el artículo 422 del CGP, relativos al tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible y en esa medida, si el documento satisface tales presupuestos, es dable dictar orden de pago.

En ese mismo orden, debe decirse que la claridad de la obligación, radica en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación a la obligación a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Por tanto, es claro que lo reclamado en el *sub-judice*, es una sentencia debidamente ejecutoriada desde el 7 de septiembre de 2016, la cual no ha sido satisfecha por la entidad demandada, y quien tiene a su cargo el cumplimiento de la orden judicial por

2 Ver folio 43 Vto. C-1.

la condena impuesta en primera instancia y confirma en segunda instancia, sin que se requiera documentos adicionales para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, también alega la ejecutante la falta de integración de litisconsorcio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Es preciso indicar que aquí se esta ejecutando una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, y así reza en la sentencia, en la cual se condenó a esta entidad al pago de la prima de servicios de la parte ejecutante.

Si la parte ejecutada consideraba que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, era la entidad encargada del pago a que alude la sentencia, tal aspecto debió de ser alegado en sede del proceso de nulidad, pues se le recuerda que lo aquí ejecutado es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y los hechos referentes a la integración del litisconsorcio, no pueden ser discutidos en este proceso, aspecto de carácter sustancial que se debió controvertir en el procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es preciso indicar que al revisar la sentencia que condenó el pago de la prima de servicios a la docente se desprende con meridiana claridad que tal aspecto no fue alegado, y peor aún la entidad no contestó la demanda de nulidad, ni formuló excepciones, tal como se indica en el fallo del 31 de mayo de 2013 (Fol. 16 c-1).

De lo anterior, se desprende claramente que este no es el estadio procesal para alegar este aspecto por vía de reposición, dado que aquí solo es dable alegar aspectos formales del título ejecutivo, y no sustanciales que debieron ser alegados en el escenario propio del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se le adelantó por el aquí ejecutante a la entidad demandada.

En ese orden, es claro que la única obligada al pago de la sentencia en este asunto, es el Municipio de Santiago de Cali, dado que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a su cargo.

En relación con la falta del requisito de procedibilidad, por falta de la conciliación judicial a la que hace referencia el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, que dispuso lo siguiente:

Artículo 47. **LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.
(...)"

En relación con la norma citada, es preciso recordarle a la memorialista que la misma fue declarada exequible en la sentencia C-830 de 2013, pero igualmente fue condicionada, en el sentido de que cuando se reclamen acreencias laborales, como en el caso *sub -judice* no es necesario acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial, dado que la Corte Constitucional en la referida sentencia fue enfática en señalar: "... Declarar EXEQUIBLE, por los cargos de vulnerar los artículos 53 y 229 de la Constitución, la expresión: "Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso", contenida en el primer inciso del párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, bajo el entendido de que dicha suspensión y convocatoria no procede cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor".

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que al tratarse la obligación contenida en las sentencias del 31 de mayo de 2013 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito y confirmada mediante la sentencia No. 511 del 01 de diciembre de 2015, en la que ordena pagar una acreencia laboral, como es la prima de servicios, no es necesario acudir al requisito de procedibilidad aludido por la parte demandada.

Por lo tanto, se Dispone:

- 1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 877 del 9 de diciembre de 2019, por lo antes expuesto.
- 2.- **DECLARAR** no probadas las excepciones previas de Falta de conformación del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación prejudicial, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.
3. Reconocer Personería amplia y suficiente a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, identificada con la C.C. No. 1.113.643.371, y portadora de la T.P. No. 221.391 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido (Fol. 74 c-1).

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15085b0344b0866be5a0f32cd4c63b78217dab8bd91446a1a7360594a9dc5cd8
Documento generado en 11/12/2020 05:08:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 10 de diciembre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 809

Radicación	76001-33-33-016-2019-00331-01
Medio de control	Ejecutivo con Medida Cautelares
Demandante	Jarid Augusto Rojas Marmolejo
Demandado	Municipio de Santiago de Cali.
Asunto	Resuelve recurso de Reposición

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto que dictó mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. Fundamento del recurso

Señaló que, en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, Ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo.

Que de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Que considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente - Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeadado con

esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Que se configura la falta de conformación del litisconsorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., y también la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad - conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 *ibidem* en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5° *ejusdem*, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Del Recurso se dio traslado a la parte demandante (Fol. 70 c-1), quien no se pronunció al respecto.

Para decidir se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437, dispone:

*“Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”¹

En tal sentido, el artículo 318 del CGP reza:

*“Artículo 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(...)”*

Respecto a su trámite, el artículo 319 *Ibidem*, dispone:

*“Artículo 319. **Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Igualmente, el artículo 442 del CGP, prescribe:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1 Entiéndase CGP.

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, la parte demandada, manifiesta que la sentencia presentada como título base de la ejecución no presta mérito ejecutivo, por cuanto con la misma la parte actora no acompañó el acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

Que en tratándose de títulos ejecutivos complejos, es preciso que se allegue el acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, para la validación y certificación de la deuda.

En relación con este aspecto, es preciso indicar que el artículo 297 del CPACA, dispone:

*"Artículo 297. **TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
(...)"

En suma, es claro que para que la sentencia se constituya en título ejecutivo, no se requiere acompañar ningún otro documento expedido por la autoridad judicial que profirió la decisión, solo es suficiente la copia de la sentencia con la constancia de su notificación y ejecutoria, sin que haya la necesidad de allegar otro documento, y menos aún que sea la parte demandante quien lo aporte, pues en este caso, la entidad demandada es la encargada de expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia, para el cumplimiento de la obligación en los términos del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

*"Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que es la autoridad condenada al pago de una suma de dinero, quien debe efectuar la liquidación de las sumas de dinero que se le ordenó pagar a la demandante, para lo cual, ésta cuenta con los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para cumplirlo, liquidándolo con sus respectivos intereses.

Igualmente, de no realizar ni la liquidación, ni el pago de la condena impuesta, conforme a lo previsto en el artículo 298 de la Ley 1437, el juez de la sentencia puede ordenar su cumplimiento, ya por solicitud de parte o en forma oficiosa. La norma aludida señala:

*“Artículo 298. **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.*

En ese orden, mal haría el despacho en solicitar el acto de liquidación, validación y certificación de apropiación de la obligación a reclamar, cuando en el presente asunto, la sentencia que aquí se ejecuta se encuentra ejecutoriada desde el 17 de febrero de 2015², es decir, más de cinco (5), sin que se hubiera liquidado y pagado, peor aún, que fuera el ejecutante que allegará un acto que no ha sido expedido y no se sabe cuando lo expedirá la entidad demandada.

En suma, cuando se trata de ejecución de sentencias ejecutoriadas, no es requisito *sine qua non* allegar el documento que indica la parte ejecutada, dado que, se itera no se está ante un título ejecutivo complejo.

Es preciso recordar a la memorialista que, las exigencias asignadas a los títulos ejecutivos, señalados en el artículo 422 del CGP, relativos al tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible y en esa medida, si el documento satisface tales presupuestos, es dable dictar orden de pago.

En ese mismo orden, debe decirse que la claridad de la obligación, radica en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación a la obligación a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Por tanto, es claro que lo reclamado en el *sub-judice*, es una sentencia debidamente ejecutoriada desde el 17 de febrero de 2015, la cual no ha sido satisfecha por la entidad demandada, y quien tiene a su cargo el cumplimiento de la orden judicial por la

condena impuesta en segunda instancia, sin que se requiera documentos adicionales para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, también alega la ejecutante la falta de integración de litisconsorcio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Es preciso indicar que aquí se esta ejecutando una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, y así reza en la sentencia, en la cual se condenó a esta entidad al pago de la prima de servicios de la parte ejecutante.

Si la parte ejecutada consideraba que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, era la entidad encargada del pago a que alude la sentencia, tal aspecto debió de ser alegado en sede del proceso de nulidad, pues se le recuerda que lo aquí ejecutado es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y los hechos referentes a la integración del litisconsorcio, no pueden ser discutidos en este proceso, aspecto de carácter sustancial que se debió controvertir en el procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es preciso indicar que al revisar las sentencias que condenaron el pago de la prima de servicios al docente, se desprende con meridiana claridad que tal aspecto no fue alegado.

De lo anterior, se desprende claramente que este no es el estadio procesal para alegar este aspecto por vía de reposición, dado que aquí solo es dable alegar aspectos formales del título ejecutivo, y no sustanciales que debieron ser discutidos en el estadio procesal propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se le adelantó por el aquí ejecutante a la entidad demandada.

En ese orden, es claro que la única obligada al pago de la sentencia en este asunto, es el Municipio de Santiago de Cali, dado que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, y así lo ordenó el *ad-quo* en sede de segunda instancia.

En relación con la falta del requisito de procedibilidad, por falta de la conciliación judicial a la que hace referencia el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, que dispuso lo siguiente:

Artículo 47. **LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.
(...)"

En relación con la norma citada, es preciso recordarle a la memorialista que la misma fue declarada exequible en la sentencia C-830 de 2013, pero igualmente fue condicionada, en el sentido de que cuando se reclamen acreencias laborales, como en el caso *sub-judice* no es necesario acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial, dado que la Corte Constitucional en la referida sentencia fue enfática en señalar: "... Declarar EXEQUIBLE, por los cargos de vulnerar los artículos 53 y 229 de la Constitución, la expresión: "Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso", contenida en el primer inciso del párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, **bajo el entendido de que dicha suspensión y convocatoria no procede cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor**".

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que al tratarse la obligación contenida en la sentencia No. 032 del 3 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, quien revoca la sentencia No.137 del 8 de julio de 2013 dictada por este despacho, en la que se ordena de pagar una acreencia laboral como es la prima de servicios, tal situación hace innecesario acudir al requisito de procedibilidad aludido por la parte demandada.

Por lo tanto, se Dispone:

1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 906 del 18 de diciembre de 2019, por lo antes expuesto.

2.- **DECLARAR** no probadas las excepciones previas de Falta de conformación del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación prejudicial, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

3. Reconocer Personería amplia y suficiente a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, identificada con la C.C. No. 1.113.643.371, y portadora de la T.P. No. 221.391 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido (Fol. 67 c-1).

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1c0bf2f74cc869efc9626f555c6ac3a7387bab41cafec5bf2cbaf3ddfd68c7

Documento generado en 11/12/2020 05:08:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 10 de diciembre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 810

Radicación	76001-33-33-016-2019-00309-01
Medio de control	Ejecutivo con Medida Cautelares
Demandante	Rubiela María López Fajardo
Demandado	Municipio de Santiago de Cali.
Asunto	Resuelve recurso de Reposición

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto que dictó mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. Fundamento del recurso

Señaló que, en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, Ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo.

Que de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Que considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente - Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeadado con

esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Que se configura la falta de conformación del litisconsorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., y también la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad - conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 *ibidem*, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

Del Recurso se dio traslado a la parte demandante (Fol. 84 c-1), quien no se pronunció al respecto.

Para decidir se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437, dispone:

*“Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”¹

En tal sentido, el artículo 318 del CGP reza:

*“Artículo 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)”

Respecto a su trámite, el artículo 319 *Ibidem*, dispone:

*“Artículo 319. **Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Igualmente, el artículo 442 del CGP, prescribe:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

¹ Entiéndase CGP.

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, la apoderada judicial de la parte ejecutada, manifiesta que la sentencia presentada como título base de la ejecución no presta mérito ejecutivo, por cuanto la la parte actora no acompañó el acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

Que en tratándose de esta clase de títulos ejecutivos, son título ejecutivo complejo en el cual, se itera es preciso que se allegue el acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, para la validación y certificación de la deuda.

En relación con este aspecto, es preciso indicar que el artículo 297 del CPACA, dispone:

*"Artículo 297. **TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
(...)"

En suma, es claro que para que la sentencia se constituya en título ejecutivo, no se hace necesario acompañar otra clase de documento judicial, la sola sentencia con la constancia de notificación y ejecutoria, basta para hacerla exigible, sin que sea necesario acompañar otro documento, y menos aún que sea el demandante, quien lo aporte, pues en este caso, la entidad demandada, es la encargada de expedir el acto administrativo que de cumplimiento a la obligación en los términos del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

*"Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir

de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes". (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que es la autoridad condenada al pago de una suma de dinero, quien debe efectuar la liquidación de las sumas de dinero que se le ordenó pagar a la demandante, para lo cual, ésta cuenta con los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para cumplirlo, liquidándolo con sus respectivos intereses.

Igualmente, de no realizar ni la liquidación, ni el pago de la condena impuesta, conforme a lo previsto en el artículo 298 de la Ley 1437, el juez de la sentencia puede ordenar su cumplimiento, ya por solicitud de parte o en forma oficiosa. La norma aludida señala:

*"Artículo 298. **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".*

En ese orden, mal haría el despacho en solicitar el acto de liquidación, validación y certificación de apropiación de la obligación a reclamar, cuando en el presente asunto, la sentencia que aquí se ejecuta se encuentra ejecutoriada desde el 7 de julio de 2015², es decir, más de cinco (5), sin que se hubiera liquidado y pagado, peor aún, que fuera el ejecutante que allegará un acto que no ha sido expedido y no se sabe cuando lo expedirá la entidad demandada.

En suma, cuando se trata de ejecución de sentencias ejecutoriadas, no es requisito *sine qua non* allegar, el documento que indica la parte ejecutada, dado que, se itera no se está ante un título ejecutivo complejo.

Es preciso recordar a la memorialista que, las exigencias asignadas a los títulos ejecutivos, señalados en el artículo 422 del CGP, relativos al tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible y en esa medida, si el documento satisface tales presupuestos, es dable dictar orden de pago.

En ese mismo orden, debe decirse que la claridad de la obligación, radica en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación a la obligación a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Por tanto, es claro que lo reclamado en el *sub-judice*, es una sentencia debidamente ejecutoriada desde el 7 de julio de 2015, la cual no ha sido satisfecha por la entidad demandada, y quien tiene a su cargo el cumplimiento de una orden judicial por la condena impuesta en primera instancia y confirmada en segunda instancia, sin que se requiera documentos adicionales para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, también alega la ejecutante la falta de integración de litisconsorcio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Es preciso indicar que, en el presente asunto, se está ejecutando una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, y así lo prescribe la sentencia, en la cual se condenó a esa entidad al pago de la prima de servicios de la parte ejecutante.

Si la parte ejecutada consideraba que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, era la entidad encargada del pago a que aluden las sentencias, tal aspecto debió de ser alegado en sede del proceso de nulidad, pues se le recuerda que lo aquí ejecutado es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y los hechos referentes a la integración del litisconsorcio, no pueden ser discutidos en este proceso, aspecto de carácter sustancial que se debió controvertir en el procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es preciso indicar que al revisar las sentencias que condenaron el pago de la prima de servicios a la docente, se desprende con meridiana claridad que tal aspecto no fue alegado.

De lo anterior, se desprende claramente que este no es el estadio procesal para alegar este aspecto por vía de reposición, dado que aquí solo es dable alegar aspectos formales del título ejecutivo, y no sustanciales que debieron ser discutidos en el estadio procesal propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se le adelantó por la aquí ejecutante a la entidad demandada.

En ese orden, es claro que la única obligada al pago de la sentencia en este asunto, es el Municipio de Santiago de Cali, dado que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, y así lo ordenó el *ad-quo* en sede de segunda instancia.

En relación con la falta del requisito de procedibilidad, por falta de la conciliación judicial a la que hace referencia el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, que dispuso lo siguiente:

*Artículo 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.
(...)"*

En relación con la norma citada, es preciso recordarle a la memorialista que la misma fue declarada exequible en la sentencia C-830 de 2013, pero igualmente fue condicionada, en el sentido de que cuando se reclamen acreencias laborales, como en el caso *sub-judice* no es necesario acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial, dado que la Corte Constitucional en la referida sentencia fue enfática en señalar: "... Declarar EXEQUIBLE, por los cargos de vulnerar los artículos 53 y 229 de la Constitución, la expresión: "Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso", contenida en el primer inciso del párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, bajo el entendido de que dicha suspensión y convocatoria no procede cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor".

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que al tratarse la obligación contenida en la sentencia No. 137 del 24 de mayo de 2013 dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por el

Tribunal Administrativo del Valle mediante la sentencia No. 221 del 22 de julio de 2015, en las que se ordenó pagar una acreencia laboral, como es la prima de servicios, tal situación hace innecesario acudir al requisito de procedibilidad aludido por la parte demandada.

Por lo tanto, se Dispone:

1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 886 del 10 de diciembre de 2019, por lo antes expuesto.

2.- **DECLARAR** no probadas las excepciones previas de Falta de conformación del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación prejudicial, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

3. Reconocer Personería amplia y suficiente a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, identificada con la C.C. No. 1.113.643.371, y portadora de la T.P. No. 221.391 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido (Fol. 81 c-1).

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf342ad33d81a5baa9ff73d91dd0cc533db09f35dad1bdd0fc855adb9e415cc

Documento generado en 11/12/2020 05:08:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 814

Expediente : 76001-33-33-016-2018-00257-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Jhon Michael Molina Rangel
Demandados : Fiscalía General de la Nación y Otros

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 170 a 174 del cuaderno principal, los demandantes a través de apoderado judicial, apelaron la sentencia No. 062 de agosto 14 de 2020, notificada personalmente el 20 de agosto de esa misma anualidad (Fols. 155- 169 cuaderno principal) que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 062 de agosto 14 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cefe75c8cdc61c4ad98bc52dad12035f704e6feb07459df9a6b76cd
56389de10**

Documento generado en 11/12/2020 05:26:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**